

PROYECTO DE REFORMA  
INTEGRAL AL SISTEMA DE  
ADOPCIÓN  
BOLETIN 9119-18, OCTUBRE  
DE 2013

*LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A VIVIR  
EN FAMILIA DE NNA SIN CUIDADOS  
PARENTALES: EQUILIBRANDO  
SOLUCIONES Y TIEMPOS EN FUNCIÓN  
DEL INTERÉS SUPERIOR*

ALEJANDRA ILLANES VALDÉS  
PROFESORA DE DERECHO CIVIL  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO  
CHILE  
2024



# NIÑOS SIN CUIDADOS PARENTALES

---

¿Cuál es el rol de una ley de adopción?

La satisfacción del derecho a vivir en familia,  
es una cuestión de tiempo....



# INDICE DE LA EXPOSICIÓN

---

I PARTE: el derecho a vivir en familia, en el contexto de la ley 21.430 sobre de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

II PARTE: niños sin cuidados parentales en Chile y (A)temporalidad de las medidas de protección

III PARTE: la restitución del derecho a vivir en familia por medio de la adopción, en el contexto de la ley 19.620

IV. PARTE: aportes del proyecto de ley boletín 9118-18, 2013, en lo que refiere a la restitución del niño a vivir en familia



## I. PARTE

EL DERECHO A VIVIR  
EN FAMILIA, EN EL  
CONTEXTO DE LA  
LEY 21.430 SOBRE  
DE GARANTIAS Y  
PROTECCIÓN  
INTEGRAL DE LOS  
DERECHOS DE LA  
NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA



# OBLIGACIÓN DE EFECTIVIZACIÓN

- Artículo 12.- Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

DE TODOS LOS DERECHOS - DE TODOS LOS NIÑOS

# DERECHO A VIVIR EN FAMILIA EN LA LEY DE GARANTÍAS CONTENIDO COMPLEJO

Artículo 27.- Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, **preferentemente en la de origen**, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de cuidado alternativo, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño, niña o adolescente de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley. En ningún caso esta medida podrá fundamentarse en las categorías prohibidas de discriminación consagradas en el [artículo 2º](#) de la [Ley N° 20.609](#), que establece medidas contra la discriminación.

Respecto de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, se procurará mantener la medida por el menor tiempo posible, y que el niño, niña o adolescente se encuentre lo más cerca de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible Re vinculación con ella. Lo anterior, tomando en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.

Para estos efectos, el Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y deberes que desarrollan, respecto del niño, niña o adolescente, los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar.

En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño, niña o adolescente no podrá fundarse en la situación de discapacidad de éstos.

En los procesos de separación del niño, niña o adolescente respecto de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado resguardará la no separación de los hermanos y la no separación de los adolescentes respecto de sus hijos o hijas, salvo que la medida sea fundamentada, necesaria y pertinente conforme al interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños, niñas y adolescentes en el extranjero, realizados por su padre, su madre, representantes legales, cuidadores, o terceras personas, y prestar toda la ayuda necesaria a los afectados con el objeto de poner fin a dicha vulneración de derechos y lograr la reunificación familiar.

En particular, la Administración del Estado suscribirá, cuando corresponda, acuerdos bilaterales o multilaterales o adherirá a los acuerdos existentes con otros Estados, o con organizaciones no gubernamentales que colaboren en la prevención y solución de traslados y retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes.

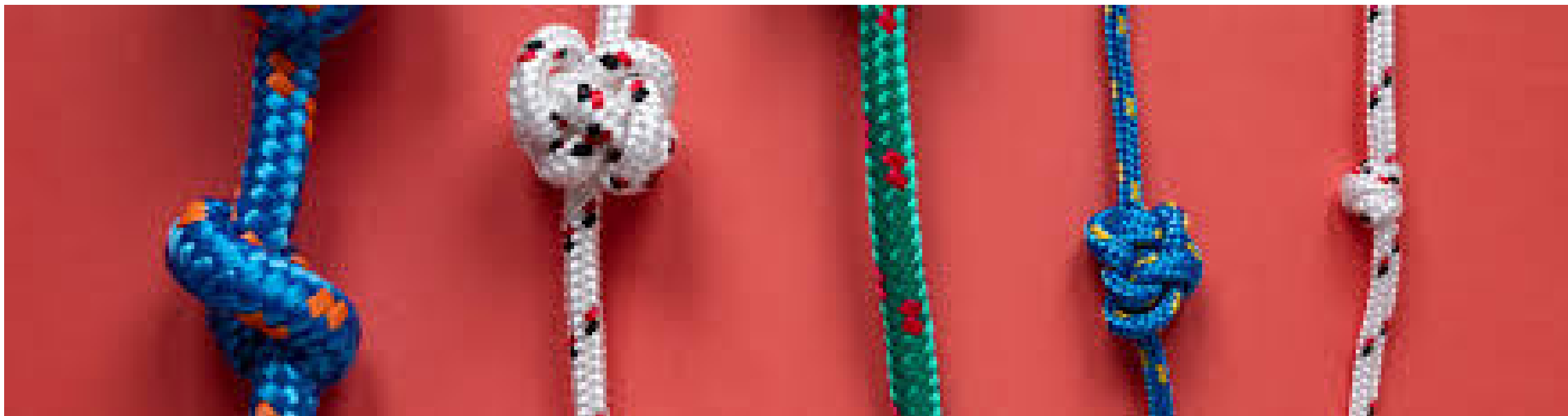
# DERECHO (ABSOLUTO) A VIVIR EN FAMILIA EN LA LEY DE GARANTÍAS. DESARROLLO DE CONTENIDO

1. Derecho **preferente** a vivir y ser cuidado por los padres
2. Derecho a que el Estado ayude a su familia a brindarle un cuidado estable y seguro.
3. Derecho a no ser separado de su familia, salvo que su permanencia en ella sea contraria a su interés superior.
4. Derecho a obtener, en hipótesis de separación, cuidados alternativos, preferentemente en contextos familiares.
5. Derecho a que se **restituya su derecho a vivir en familia**, en primer término reintegrándolo a su propia familia, o, si esto no fuere posible, por medio de otra solución definitiva, como la adopción.

¿Cuál es el límite  
de los derechos  
parentales  
preferentes en las  
relaciones de  
cuidado?

RESPUESTA: SU INTERÉS SUPERIOR,  
SU DERECHO (ABSOLUTO) A VIVIR EN  
UNA FAMILIA





## II. PARTE

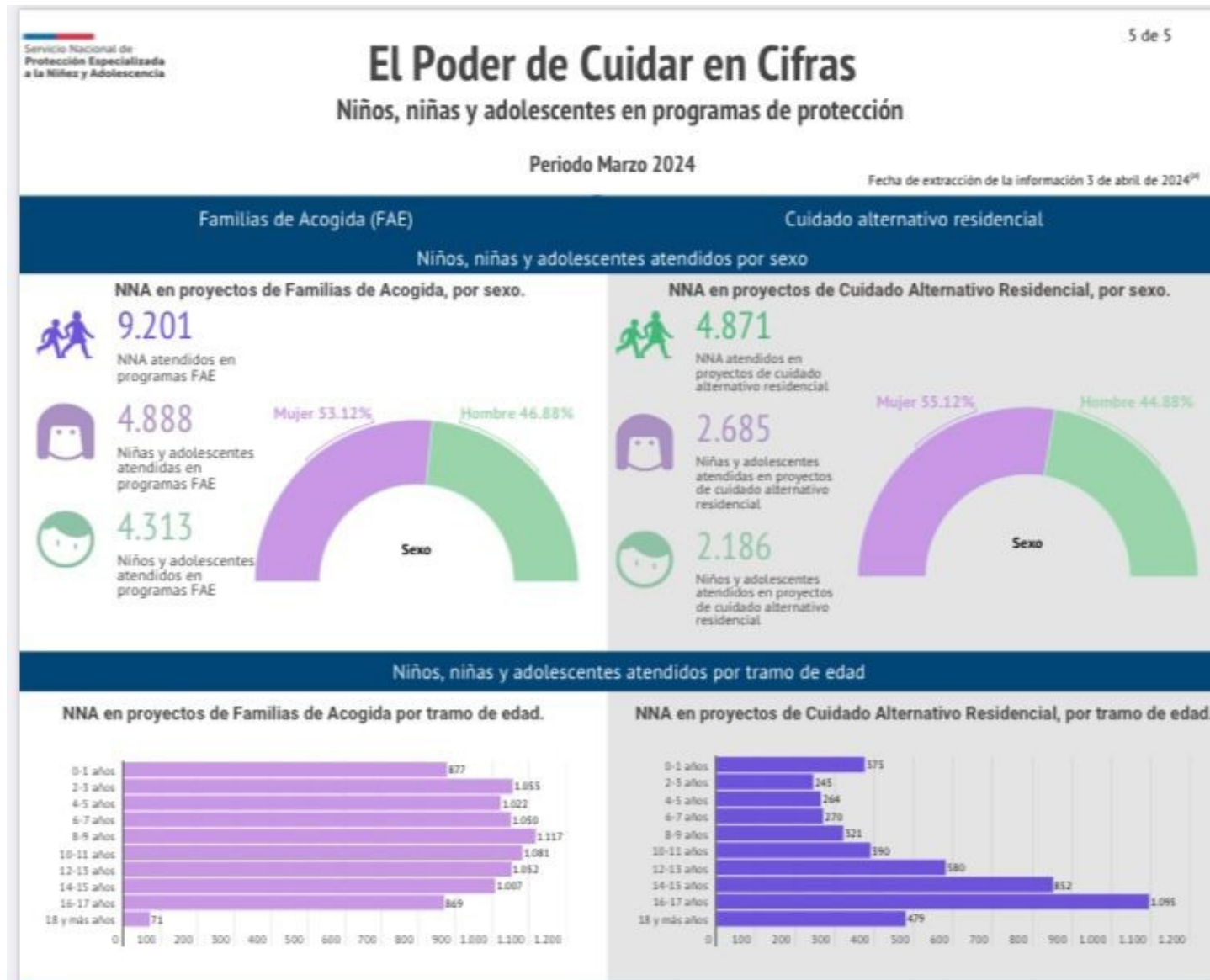
NIÑOS SIN CUIDADOS PARENTALES  
EN CHILE

Y

(A) TEMPORALIDAD DE LAS  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN



# LA ESTADISTICA: NIÑOS SIN CUIDADOS PARENTALES, BAJO EL “CUIDADO DEL ESTADO”



# NIÑOS SIN CUIDADOS PARENTALES Y LA SEPARACIÓN

Tanto desde la perspectiva de los instrumentos internacionales como de nuestro derecho interno, la separación de un niño de su familia de origen es una medida:

EXCEPCIONAL

ESENCIALMENTE TEMPORAL

DEBE DURAR EL MENOR TIEMPO POSIBLE

# ¿...CUANTO ES ESE TIEMPO?

- **Ley de Menores**

El artículo 30 de la Ley de Menores, en lo tocante a la separación - como medida de protección- establece que, sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado. Agregando que, esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses.

- **Ley 21.302**

“Establecerse por el tiempo necesario que asegure la protección del niño, niña o adolescente y garantizar su revisión periódica por la autoridad que la haya decretado” (art. 59 letra c)

“Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse”. (art. 59 letra f).

- **Ley de Garantías**

“ Respecto de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, se procurará mantener la medida por el menor tiempo posible, y que el niño, niña o adolescente se encuentre lo más cerca de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible Re vinculación con ella. Lo anterior, tomando en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.



# LA (A)TEMPORALIDAD DE LA SEPARACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

La literatura especializada suele destacar como un factor clave a la hora de intervenir a los niños que han sido privados de cuidado parental, sobre la necesidad de que la medida de separación dure el menor tiempo posible; esto, entre otras razones, porque una internación prolongada suele influir negativamente en la posibilidad de restituir su derecho a vivir en familia, tanto para los efectos de permitir la reintegración a su grupo familiar como, si fuere el caso, para ser incorporado a un programa de adopción.



# TIEMPO Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR

- El conocimiento formulado a la fecha (Fernández & Lee, 2013) muestran que el timing parece ser una variable central, sugiriendo que muchos niños se reunifican rápidamente al comienzo, pero las probabilidades de reunificación declinan rápidamente después de seis meses de estar institucionalizados” .
- En este mismo sentido se pronuncia Unicef, a propósito de la reunificación familiar, al sostener que, “para asegurar una reunificación adecuada y con más probabilidades de resultar favorable, los plazos deben ser los más breves y oportunos posibles. Por tanto, es fundamental trabajar de inmediato con una familia desde el momento en que se propone la separación familiar para colaborar con la familia en el desarrollo conjunto de un plan de cuidados y reunificación familiar (Farmer & Wijedasa, 2013 Estudios realizados en Estados Unidos muestran que durante el primer año la probabilidad de reunificación es de 28%, disminuyendo a 16% el segundo año. El Estudio de Putnam-Hornstein y Shaw (2001), con una muestra de 26.963 niños y niñas, encontró que sólo un 24% se reunificó dentro de los 6 primeros meses. De los niños menores de 1 año, el 15,5% se reunificó en menos de 6 meses, mientras que, en el grupo de 6 a 10 años, el 28,3%. CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA, *Variables predictoras y modelos exitosos de reunificación familiar en niños institucionalizados* (Documento de trabajo N°1, 2014), disponible [en línea]: [http://files.infancia-inclusiva.webnode.cl/200000011-59eeb5ae8e/Informe%20Variables%20predictoras%20y%20modelos%20reunificaci%C3%B3n%20\(2\).pdf](http://files.infancia-inclusiva.webnode.cl/200000011-59eeb5ae8e/Informe%20Variables%20predictoras%20y%20modelos%20reunificaci%C3%B3n%20(2).pdf).
- Haciendo eco de la misma idea, nos encontramos con lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha sostenido a estos respecto, que “para ser adecuadas, las medidas dirigidas a reunir al progenitor y a su hijo deben ser adoptadas rápidamente, porque el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él”. ESTRADA VÁSQUEZ, Francisco, *Principios del procedimiento de aplicación de medidas de protección de derechos de niños y niñas*, en *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado de la Universidad de Chile* 8 (2015), p. 175.

# EL TIEMPO Y ADOPCIÓN

En lo que refiere a la adopción, el escenario es aún más complejo, porque si bien en teoría la adopción puede operar hasta los 18 años, la edad opera como un factor clave a la hora de definir el *perfil de adoptabilidad* de un niño.

tal como lo evidencia el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015, tras las entrevistas realizadas con funcionarios de la Unidad de Adopción del Sename, “Los criterios observados para determinar si un niño cuenta con un perfil de adoptabilidad tienen que ver, en primer lugar, con la edad: no pueden tener más de siete años”

Según datos Sename, el promedio de edad de los niños enlazados con matrimonios nacionales fue de 2 años en período 2010-2016.

Protocolo de buenas prácticas en materia de protección de infancia en Chile”, elaborado por la Comisión de Infancia de la Asociación Nacional de Magistrados, señala: Se recomienda no declarar como susceptible de ser adoptado a un NNA mayor de 6 años, si en SENAME o el organismo colaborador no cuente, previamente, con familia idónea decidida a adoptarlo. Lo anterior a fin de no agravar aún más, su situación debido a la desvinculación que la declaración de susceptibilidad genera con su familia de origen.

### III. PARTE

## LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA POR MEDIO DE LA ADOPCIÓN, EN EL CONTEXTO DE LA LEY 19.620

---



# NIÑOS SIN CUIDADOS PARENTALES Y ADOPCIÓN

LA ESTADÍSTICA: Según datos del Ministerio de Desarrollo Social, entre 2021 y 2023 más de 422 niños, niñas y adolescentes han sido adoptados en el país.

Son más los postulantes que los niños susceptibles de ser adoptados....

La prensa: *“En los últimos 10 años, nuestro país ha experimentado una baja sistemática en el número de niños y niñas que son declarados susceptibles de ser adoptados, así como también de enlaces adoptivos...”*

El mostrador, 21 de noviembre de 2020

# ADOPTABILIDAD

- Artículo 1º.- La adopción **tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado**, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.
- Artículo 8º.- Los menores de 18 años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:
  - a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.
  - b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.
  - c) **El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes**

# ADOPTABILIDAD

Artículo 12.- Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

**1. Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil.**

2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días.

No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor.

3. Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de abandono.

Se presume ese ánimo cuando la mantención del menor a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado.

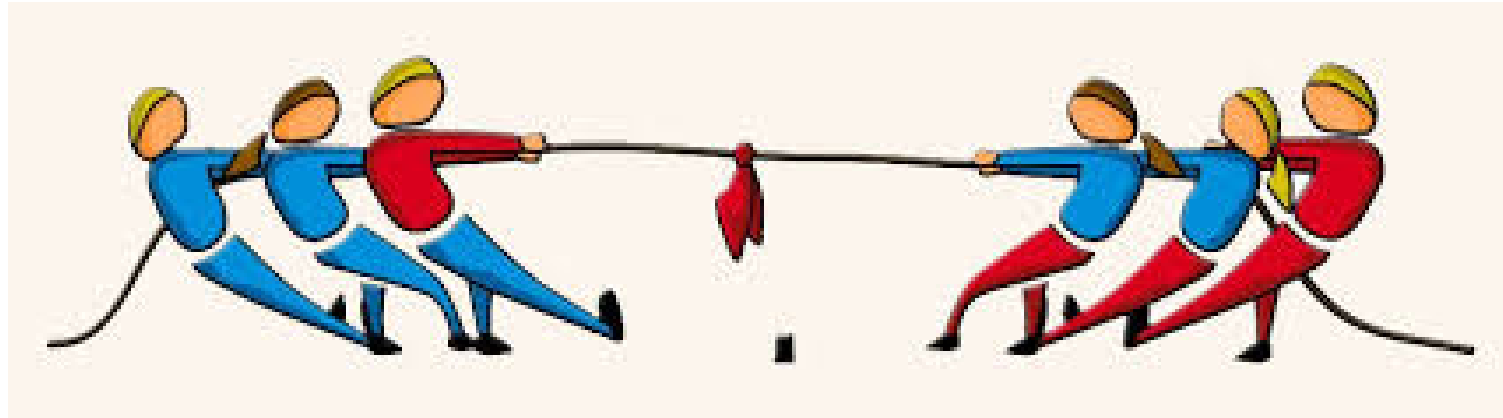
Se presume, asimismo, cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados en el número precedente, salvo causa justificada. Para este efecto, las visitas quedarán registradas en la institución.

Los que reciban a un menor en tales circunstancias, deberán informar al juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.

# ADOPTABILIDAD

Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.

El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, **en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen** y las ventajas que la adopción representa para él.



# LA JURISPRUDENCIA TENSION ENTRE FAMILIA DE ORIGEN Y ADOPCIÓN

# “E” UN CASO: Corte Suprema ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

---

El niño de iniciales E.I.U.N nació el día 21 de junio 2016. La madre tenía 16 años de edad y el padre 20, ella consumía alcohol y drogas, es portadora de VIH y a la fecha de concepción del niño se encontraba intervenida en el sistema judicial proteccional, vinculada a un programa especializado en maltrato y abuso sexual grave debido a graves vulneraciones de derechos vivenciadas en su familia de origen.

A los 9 días de nacido el niño ingresó al Hogar Casa de Acogida Santa Clara, y en diciembre de **2016** fue derivado al Hogar de Lactantes Misión de María. Tanto el niño como su madre ingresaron al Hogar Refugio de Misericordia, del que egresó la madre al cumplir la mayoría de edad y el niño ingresó al Hogar Ángeles Custodios, donde se mantuvo hasta el mes de agosto de **2019**, para incorporarse a un Programa de Familias de Acogida Especializada de Administración Directa, en modalidad de familia externa. La madre fue derivada el 31 de enero de 2018 al Centro de Atención a Víctimas de Atentados Sexuales, del que egresó en septiembre del mismo año; luego al centro de salud mental de su residencia, en que al principio adhirió adecuadamente, para luego abandonar la terapia; al Centro de Salud Familiar desde donde no pudieron contactarla y a un Programa de Diagnóstico Especializado en Santiago, a que adhirió positivamente. En esta sede se le concedieron visitas con su hijo en la residencia, en un calendario semanal.

El vínculo del niño con la madre es ambivalente y poco nutricional. El niño ha permanecido en hogar/programa FAE durante un período que se extiende a la fecha de la sentencia, **por aproximadamente 5 años y 3 meses.**

# CS ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

---

En autos RIT A 76 2019, RUC N° 1921524160 5, del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de 12 de febrero de **2021**, se declaró al niño de iniciales E.I.U.N, nacido el 21 de junio de 2016, susceptible de ser adoptado.

Apelada que fuera dicha resolución por la madre oponente, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia 21 de abril de **2021**, la confirmó.

En contra de esta resolución, la oponente, madre del niño, dedujo recurso de casación en el fondo, el cual, por sentencia de 24 de septiembre de 2021, resultó acogido rechazándose, por ende, la susceptibilidad de adopción.

# CS ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

---

*Tercero: Que la institución de la adopción es un acto judicial cuya finalidad es proveer a un menor de edad unos padres y una familia, no biológicos, que puedan darle el afecto y los cuidados precisos para satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando no son proporcionados por la familia de origen, y sus particularidades son las siguientes (...) **tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado; y es una institución de tipo subsidiaria**, en el sentido que la ley prefiere mantener los vínculos de origen y la permite sólo si la satisfacción de las necesidades del niño no pueden ser proporcionadas por su familia de origen.*

*(...) **no cabe duda que los principios esenciales que la informan son el de la "subsidiariedad" y el de la "prioridad de la familia biológica"**. En el orden internacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño también consagra la primacía de la familia de origen, artículos 7.1, 8.1, 9.1, 20.1 y 21. Pues bien, considerando lo que mandata la referida convención, se puede sostener que el Estado tiene el deber de llevar a cabo acciones directas para dar apoyo eficiente a las familias para vigorizar sus competencias parentales, impulsando que los niños, niñas y adolescentes sean cuidados por ambos padres, siendo la separación el último recurso y siempre que sea necesario en virtud del interés superior de ellos, respetando los principios de necesidad, temporalidad, legalidad y legitimidad, lo que implica, **en definitiva, que el Estado tiene la obligación de apoyar a la familia para superar una situación de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, antes de adoptar medidas tendientes a separarlos de sus familias de origen.***

# SCS ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

---

•Quinto: Que, conforme dicho marco normativo y considerando que se tuvo por establecido, en lo que interesa, que la madre, a la fecha de la concepción del niño, se encontraba intervenida por el sistema judicial proteccional, vinculada a un Programa de Protección Especializado en Maltrato, debido a graves vulneraciones de derechos vivenciadas en su familia de origen, que durante el embarazo se le diagnosticó ser portadora de VIH, que egreso del Centro de Atención a Víctimas de Atentados Sexuales, y que fue derivada a diversos programas sin que existiera coordinación entre los mismos, la sentencia impugnada no respetó los referidos principios que informan la institución de la adopción, pues, por lo señalado, **se advierte que las autoridades estatales llamadas a intervenir en un proceso de susceptibilidad de adopción no implementaron programas ni intervenciones eficientes para potenciar las aptitudes parentales de la madre y fortalecer y desarrollar el vínculo filial con el niño**, para, así, evitar la separación, sobre todo teniendo en consideración que la recurrente era una adolescente al momento de dar a luz a su hijo, como asimismo, su historia de vida marcada por el descuido, la violencia, falta de arraigo social y consumo de drogas. En efecto, solo se tuvo por acreditado que el 31 de enero de 2018 se ordenó su ingreso al Programa de Fortalecimiento Parental "Nadie es Perfecto", desconociéndose su intensidad y hasta cuando se mantuvo vigente, **por lo tanto, se debe concluir que la sentencia impugnada incurrió en el error de derecho denunciado, porque, en definitiva, no se adoptaron las medidas necesarias para evitar que el niño sea separado de su madre y que en un futuro cercano, se pueda reintegrar a su familia de origen**, como para que aquella pueda desempeñar de manera competente el rol que les corresponde en su crianza. Sexto: Que, por consiguiente, **la progenitora quedó descartada por la defectuosa actividad desarrollada por las autoridades estatales llamadas a intervenir en un proceso de susceptibilidad de adopción**, lo que vulnera el derecho del niño a estar con su madre y su familia de origen como el que les asiste para cuidarlo.

# CS ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

---

En consecuencia, se acoge el recurso y se deja sin efecto la declaración de susceptibilidad

Voto en contra. *Que en estas condiciones, **velando por el interés superior del niño**, quien ha sufrido serios desajustes emocionales vinculados al largo tiempo que ha estado institucionalizado, dado que no cuenta con figuras permanentes, interés que debe primar en este caso, no se altera a juicio de esta ministra el principio de subsidiaridad, declarándolo susceptible de ser adoptado, **ya que no se pueden seguir vulnerando sus derechos, al mantenerlo institucionalizado, sin posibilidad de estar con una familia adoptiva**, en circunstancias que su madre no presenta, como se ha dicho, adherencia a los programas y ha desertado de tratamientos psicológicos, no cuenta con redes de apoyo y no se sabe a ciencia cierta si lograra superar sus dificultades.*



# PROBLEMAS CLAVES

---

## **1. TIEMPO DE INTERVENCIÓN: LA ATEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS.**

2. DEFECTOS ESTRUCTURALES EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

## **3. FALTA DE ARTICULACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ADOPCIÓN**



# IV PARTE

## APORTES DEL PROYECTO DE LEY BOLETIN 9118-18, 2013

---



- Desde octubre de 2013 se discute el proyecto de ley sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile, una de cuyas ideas matrices fue en su oportunidad: *evitar la dilación de los procesos de susceptibilidad, que en la práctica se extendía en demasía.*
- Hemos ido y vuelto varias veces.
- El 27 de agosto de 2024 la Comisión de Familia de Senado ajusto el último texto, enviándolo a la Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento del Senado.

# PROYECTO DE LEY BOLETIN 9118-18, 2013 VERSIÓN AGOSTO 2024

---

- APORTES:

- 1. Se establece un límite temporal en la intervención proteccional:**

Artículo 74 bis. Ley 19.968- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa regulada en el párrafo primero bis del Título IV de esta ley (**etapa de fortalecimiento y revinculación familiar**). Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.

En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. **La intervención no podrá superar los doce meses**, contados desde el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar



# Acerca del límite temporal en la intervención proteccional: 12 meses...¿?

---

Los 12 meses se cuentan desde el ingreso efectivo, si es ordenado en la sentencia, o, desde la sentencia cuando el ingreso se ha ordenado con anterioridad

## Problema

¿Cómo aseguramos la duración de la causa proteccional?, porque el menor plazo es desde la sentencia...

Alternativa 1: Contabilizando el plazo siempre desde el ingreso efectivo.

Alternativa 2: estableciendo que, en cualquier caso, no podrá superar los 18 meses (o lo que se determine) contados desde el ingreso efectivo.



# PROYECTO DE LEY BOLETIN 9118-18, 2013. VERSIÓN AGOSTO 2024

---

**2. Incorpora en el procedimiento de protección, la decisión sobre declaración de adoptabilidad, velando por la integralidad de la intervención, evitando la toma de decisiones en procesos distintos que no se complementan.**

Se incorpora un nuevo párrafo primero bis a la Ley 19.968, “De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar”

Artículo 80 nonies

Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al término del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.

La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.



# PROYECTO DE LEY BOLETIN 9118-18, 2013. VERSIÓN AGOSTO 2024

---

**Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas:**

- 1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;
- 2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;
- 3) La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;
- 4) **La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.**



# Acerca de las vías de egreso

---

*“3) La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;”*

¿Siga participando?



# PROYECTO DE LEY BOLETIN 9118-18, 2013. VERSIÓN AGOSTO 2024

## 3. RECURSOS

*“Artículo 16.- Recursos. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.*

*Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo. Se agregarán extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso”.*

Esta norma debe armonizarse con el procedimiento proteccional, considerando que la declaración de adoptabilidad puede darse, conforme lo indica el artículo 15 letra a) en la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1º bis del Título IV sobre procedimientos especiales de la ley que crea los tribunales de familia

Sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa fundada.



# ...EL TIEMPO

*“Un niño no puede ser puesto en modo espera, para darle tiempo a sus padres a que, eventualmente, obtengan o recuperen sus competencias para ejercer la parentalidad en forma virtuosa en vez de nociva. Los perjuicios son irreversibles y testimonian para el niño el doble abandono: de sus padres y del Estado”*

Ursula Basset, Argentina



# ¿CUÁL ES EL OBJETIVO QUE DEBE CUMPLIR UNA LEY DE ADOPCIÓN?

*Garantizar el derecho de todo NNA a vivir y desarrollarse en UNA familia.*

*...Lo anterior no implica desconocer el principio de subsidiaridad, sino que encuadrarlo en el interés superior*

*"Si cambiamos el comienzo de la historia, cambiamos la historia entera..."*

*[Raffi Cavoukian, cantante y fundador del Centre for Child Honouring de Canadá]*

#ComunicaciónLaFines  
referencia #UNICEF

